



Recurso nº 1391/2020 C. Valenciana 336/2020

Resolución nº 195/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. Pablo Pérez Serrano, en representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, SA, D. David Laguna Mañes en nombre y representación de la mercantil PAVAPARK MOVILIDAD S.L y D. Antonio Arias Paredes en nombre y representación de la empresa CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A., que concurrían con el compromiso de constituir UTE en caso de resultar adjudicatarias, interpusieron un único recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de Valencia*”, expediente nº 04101/2019/87-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, con fecha Con fecha de 28 de noviembre 2019 fue publicado el Anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del contrato de servicios con expediente nº 04101/2019/87-SER, que tiene por objeto el “*Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de Valencia*”, y que fue convocado por el Ayuntamiento de Valencia, en procedimiento abierto y tramitación ordinaria,



estableciéndose un plazo para la presentación de ofertas que culminaba el día 26 de diciembre de 2019 a las 12:00 horas, a tenor de lo dispuesto en el mencionado Anuncio de licitación (documento nº 15 y 16 del expediente).

En fecha 23 de diciembre de 2019, las empresas recurrentes, PAVAPARK MOVILIDAD - VALORIZA SERVICIOS MA -CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA presentaron su oferta, tal y como consta en el documento nº 17 del expediente.

Segundo. - En fecha 7 de enero de 2020 se convocó la Mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa, SOBRE Nº 1, (documento nº 17 del expediente), declarándose que, revisada la documentación exigida en los Pliegos, las empresas que constan en el listado del Acta, entre ellas la recurrente, cumplen con lo estipulado. El día 14 de enero de 2020, tuvo lugar el acto privado de apertura de los sobres relativos a los criterios dependientes de un juicio de valor (SOBRE Nº. 2).

La Mesa en dicho acto admite la documentación contenida en los mismos, y considera conveniente que el personal técnico municipal informe, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 157.5 de la LCSP, se solicita informe al Servicio de Movilidad Sostenible

Por dicho Servicio se emite informe en fecha 4 de mayo de 2020, en el que se valoraron los criterios dependientes de un juicio de valor referenciados en el apartado M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, y se procedió al otorgamiento de la correspondiente puntuación a cada uno de los licitadores, siendo la proposición de la tercera oferta mejor valorada, tal y como consta en el documento nº 28 del expediente.

El acto de apertura de los criterios evaluables de forma automática (SOBRE Nº. 3), tuvo lugar en la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 19 de mayo de 2020, en el que previamente a la apertura de los sobres, se dio lectura a las puntuaciones correspondientes a la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Tercero. - En fecha 25 de mayo de 2020 se procedió a la valoración de los criterios automáticos o evaluables mediante fórmulas, poniéndose en conocimiento de la Mesa de contratación que la oferta presentada por DORNIER, SA se hallaba incurso en presunción de anormalidad.



A tal efecto, la Mesa de Contratación, en fecha 26 de mayo de 2020 acordó, en base a que la documentación aportada por los licitadores había sido revisada por el servicio técnico, que la oferta de la mercantil DORNIER, S.A., se hallaba incurso en presunción de anormalidad en cuanto al porcentaje de baja ofertado, y en consecuencia, la Mesa acuerda que se le conceda un plazo de cinco días hábiles a fin de que justifique su oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 LCSP. Dicho Acuerdo se notificó al recurrente, a través de la Plataforma de Contratación, en fecha 27 de mayo de 2020 (documento nº 12 del expediente)

Cuarto. - en fecha 8 de septiembre de 2020, se reúne la Mesa de Contratación la cual acordó proponer al Órgano de contratación la exclusión del procedimiento de la recurrente, DORNIER, tras la no aceptación de las alegaciones presentadas, en base al Informe técnico de valoración del Servicio de Movilidad Sostenible de 3 de agosto de 2020, siendo comunicada su exclusión a la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de septiembre de 2020. Dicha exclusión ha sido objeto de impugnación el Recurso nº 1376/2020, planteado por DORNIER, S.A., ante este Tribunal, con ocasión del acuerdo de Adjudicación definitiva.

Igualmente, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2020, acuerda que la mejor oferta atendiendo a los criterios establecidos en los apartados L y M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a los mencionados informes de los Servicios de Movilidad Sostenible y Contratación, es la presentada por la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, SAU (EYSA), quien se obliga al cumplimiento del contrato, por una baja de cero unidades y doscientas ochenta y tres milésimas (0,283) aplicable a la fórmula de contraprestación descrita en el apartado L del Anexo I al PCAP y un número de plazas sensorizadas de cinco mil (5.000 plazas) en cuanto al subcriterio '*Mejora en la instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada*'.

Quinto. - Con fecha 25 de septiembre de 2020, el Órgano de contratación, es decir, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia, dicta un Acuerdo por el que se aprueban los siguientes puntos entre los que se encuentra la adjudicación provisional del contrato en favor de EYSA:



Primero. Declarar válido el procedimiento abierto celebrado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la LCSP, para contratar el servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de la ciudad de Valencia (ORA), según las características que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas.

Segundo. Aceptar la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, conforme a los criterios establecidos en los apartados L y M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, por la que se clasifican las proposiciones presentadas (...)

Tercero. Que por el Servicio de Contratación, se requiera a la licitadora que ha presentado la mejor oferta, la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, SAU, con NIF A28385458, quien se obliga al cumplimiento del contrato, por una baja de cero unidades y doscientas ochenta y tres milésimas (0,283) aplicable a la fórmula de contraprestación descrita en el apartado L del Anexo I al PCAP y un número de plazas sensorizadas de cinco mil (5.000 plazas) en cuanto al subcriterio 'Mejora en la instalación y explotación de sensores de ocupación o dispositivos de lectura automatizada', a fin de que en el plazo de diez días hábiles, y de conformidad con lo establecido en el art. 150.2 LCSP, presente la documentación a que se hace referencia en la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, a excepción de la relativa a la capacidad y solvencia en el supuesto de que hubiese autorizado expresamente el acceso a los datos obrantes en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, y dichos datos consten en el certificado expedido por dicho Registro (...)"

Sexto.- Con fecha 16 de noviembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, por el que se acuerda: (i) desestimar las alegaciones formuladas por DORNIER en cuanto al procedimiento a seguir para la tramitación de ofertas incursas en presunción de anormalidad (ii) excluir la proposición presentada por DONIER por no haber justificado satisfactoriamente su oferta incursa en presunción de anormalidad y; (iii) adjudicar definitivamente el contrato del Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de la ciudad de Valencia (ORA), a la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, SAU y acordar su notificación a los interesados de conformidad con el art. 151 de la LCSP (documento nº 29 del expediente).



Séptimo.- La recurrente, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, SA, en fecha 4 de diciembre de 2020, presenta recurso especial en materia de contratación en base a la existencia, a su juicio, de ciertos incumplimientos en la oferta de EYSA que revisten la entidad y gravedad suficiente como para determinar la nulidad del acuerdo de adjudicación y la exclusión de su propuesta, relativos a aspectos como la periodicidad del ingreso de la recaudación obtenida en la cuenta del Ayuntamiento, las características de los parquímetros ofertados o el incumplimiento de la disponibilidad de medios ofertados.

Por todo ello, considera el recurrente que se ha vulnerado el principio de igualdad y libre concurrencia en licitación, en términos tales que entiende que se desborda el juicio de discrecionalidad técnica de la administración, debiendo ser anulada la adjudicación. Con este fundamento termina solicitando al Tribunal que *“(...) (II) sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable la resolución de adjudicación; (III.) se declare la exclusión de la oferta presentada por EYSA, por los motivos indicados en el cuerpo del presente escrito; y (IV) subsidiariamente de no estimarse nuestra anterior pretensión se ordene la retroacción del procedimiento a efectos de corregir los errores en la valoración técnica de la oferta de EYSA de acuerdo con los argumentos expresados en el presente escrito (...)”*

Octavo. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe, de fecha 22 de diciembre de 2020, en el que defiende la validez del criterio técnico de valoración emitido por los técnicos en fecha 4 de mayo de 2020, en el que de forma exhaustiva se valoraban todas y cada una de las ofertas presentadas. También reproduce en su integridad otro informe de valoración, emitido específicamente en respuesta a las alegaciones presentadas en el presente recurso especial, de fecha 17 de diciembre de 2020 y en el que de forma pormenorizada se valoran todas las cuestiones planteadas.

Con todo ello, el órgano de contratación concluye que ha de desestimarse el recurso especial, haciendo hincapié en la presunción de acierto y veracidad de ha de gozar el juicio emitido por los técnicos, los cuales responden motivadamente y acertadamente a todas y cada una de las alegaciones técnicas del recurrente.

Noveno. - En fecha 23 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.



La adjudicataria definitiva, la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU., presenta escrito de alegaciones, en fecha 31 de diciembre de 2020, defendiendo todos y cada uno de los aspectos técnicos de su oferta que fueron cuestionados, conforme a su interpretación de los Pliegos y la normativa aplicable, en los términos que constan en el expediente.

Décimo. - Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 5 de enero de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP; *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el presente caso el recurso se interpone por un grupo de empresas, que, habiendo presentado oferta, no resultaron ser adjudicatarias, por las razones expuestas, por lo que tiene legitimación activa para recurrir el Acuerdo de adjudicación que no le es favorable. Esta legitimación activa cobra mayor relevancia por cuanto quedaron clasificadas en segundo lugar, por lo que serían las adjudicatarias del contrato en caso de estimarse su recurso especial.

Tercero. Se recurre el Acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento



por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnada ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, b) de la LCSP, ya que el Acuerdo de adjudicación impugnado fue notificado en fecha 16 de noviembre de 2020 (documento nº 15 y 16 del expediente), y la fecha de interposición del recurso especial es la del 4 de diciembre de 2020.

Quinto. Al presente contrato le son de aplicación las disposiciones referidas a la preparación y adjudicación contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. Planteada la cuestión como una discrepancia técnica en cuanto a los informes de valoración de la oferta emitidos por el Servicio de Movilidad Sostenible en relación con EYSA, la adjudicataria final del contrato, resulta de aplicación al presente recurso la doctrina reiteradamente establecida por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con el contenido de los informes técnicos de valoración.

En este sentido, por todas, la Resolución nº 1253/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº 957/2020) recuerda, al igual que su precedente Resolución nº 480/2018, que (el subrayado es nuestro): *«en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración.*

Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales



casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración».

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014: “para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el Órgano de Contratación, al tratarse de apreciaciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de la que goza la



Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación.

Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación, existencia de clara discriminación o error material, que no resultan del análisis de la documentación obrante en este expediente, como explicaremos a continuación.

Séptimo. - Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, procede analizar si ha existido en el presente caso alguna clase de arbitrariedad, discriminación, desviación de poder, ausencia de justificación o error material por parte de la mesa y el órgano de contratación al aceptar la propuesta técnica planteada en sus informes por el Servicio técnico competente. Por ello, procede traer a colación, en primer lugar, la valoración dada por el Servicio de Movilidad Sostenible, en el informe de fecha 4 de mayo de 2020, en el que se valoraron los criterios dependientes de un juicio de valor referenciados en el apartado M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, y se procedió al otorgamiento de la correspondiente puntuación a cada uno de los licitadores.

En lo concerniente a EYSA, tal Informe obrante al documento nº 28 del expediente (folios 12 a 17 que no reproducimos por razones de economía pero que contiene los razonamientos técnicos esenciales de cada decisión valorativa), concluía lo siguiente: *"El Plan de organización y gestión del servicio propuesto recoge todas las tareas que comprende la prestación del servicio en cada uno de los apartados, describiéndolas mediante un esquema muy bien estructurado que permite apreciar aquellos aspectos que aportarán una mayor calidad a la prestación del servicio y una gestión eficiente del mismo. Como puede verse en los comentarios y valoraciones parciales, destacan las propuestas realizadas en los apartados que describen la plataforma de gestión y la metodología para la puesta en funcionamiento del servicio, por la calidad de las medidas que ofrece llevar a cabo. También merecen una especial mención los criterios con que estudiará el establecimiento de las zonas de estacionamiento regulado, así como la descripción de la estructura organizativa de los medios humanos y del procedimiento de*



trabajo. El valor añadido que representan algunas funcionalidades de los medios materiales ofertados es un factor que también se ha tenido en cuenta en la valoración, así como las características de las acciones previstas para dar información sobre el funcionamiento del servicio que facilitarán al usuario una mejor utilización de sus funcionalidades. Por todo ello, en la mayoría de los apartados obtiene las puntuaciones más altas de las ofertas presentadas”.

Previamente, el Informe técnico razona de forma extensa la valoración dada a cada uno de los apartados, al igual que lo hace respecto del resto de los licitadores, en aspectos como los criterios de establecimiento de zonas de estacionamiento regulado, los medios materiales (parquímetros, locales, vehículos, equipos informáticos...), la Plataforma de gestión, los medios humanos, la Aplicación móvil para el pago, la Gestión de las denuncias, del cobro y de la recaudación, la puesta en funcionamiento del servicio y la información sobre el funcionamiento del mismo.

Frente a ello, se alza el recurrente en el presente recurso especial denunciando lo que a su juicio son claros incumplimientos, y que en esencia se refieren a los siguientes aspectos:

a) Incumplimiento de la periodicidad diaria de los ingresos al Ayuntamiento; la recurrente alega que EYSA en su oferta indica que realizará parte de los ingresos de forma semanal, en contra de lo establecido en la cláusula 9ª del PPT en la que se dice que el adjudicatario tiene la obligación de realizar el ingreso diario.

Frente a esta alegación, el Informe técnico de fecha 17 de diciembre de 2020, incluido en el Informe del Órgano de contratación dispone lo siguiente: *“Para las valoraciones incluidas en el informe técnico emitido por el Servicio de Mobilitat Sostenible sobre el “Plan de organización y gestión del servicio” se han considerado los aspectos detallados en el apartado M del Anexo I al PCAP. En concreto, en el punto 7º de dicho apartado se indica lo siguiente: 7º) Gestión del cobro. Se valorará la metodología a seguir y los procedimientos de trabajo que se propongan implementar para obtener la mayor calidad posible en la gestión del cobro (hasta 5 puntos). En la valoración efectuada para todas las licitadoras se ha tenido en cuenta la metodología y los procedimientos propuestos que aporten mayor calidad a la gestión del cobro, sin cuestionar que durante la ejecución del*



contrato se deberán realizar los ingresos de acuerdo con lo contenido en el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por tanto, no se ha valorado positivamente la propuesta de periodicidad de los ingresos realizada por la empresa EYSA, la cual no ha obtenido la máxima puntuación posible en este apartado.

De la misma forma, tampoco se ha tenido en cuenta en la valoración la propuesta de la empresa recurrente, en la que también se prevé una recaudación semanal de los parquímetros y la custodia de la misma hasta su ingreso en la cuenta del Ayuntamiento, no quedando clara la periodicidad con la que pretende realizar dichos ingresos. Así pues, no ha existido desigualdad a la hora de comparación de ofertas en lo que se refiere a este aspecto”.

b) Incumplimientos con respecto a los parquímetros ofertados por EYSA: la recurrente cuestiona este aspecto de la oferta en relación con la tecnología incorporada, la localización y la accesibilidad universal de los parquímetros.

Frente a esta alegación, el Informe técnico de fecha 17 de diciembre de 2020, incluido en el Informe del Órgano de contratación dispone lo siguiente:

“A) Incumplimiento localización de los elementos funcionales dentro de la caja. Antena 4G.

Se argumenta en el recurso que en el modelo de parquímetro ofertado por la adjudicataria, la antena 4G se encuentra ubicada en el exterior del parquímetro, cuando en el PPT se indica que “todos los elementos de funcionamiento estarán localizados dentro de la caja”. Si bien esta es una exigencia del PPT, hay que tener en cuenta que en el apartado del mismo donde se definen las características del parquímetro y, en concreto en el punto 1, se dice que el equipo “se corresponderá con un modelo que se encuentre comercializado en el mercado debiendo cumplir las normativas en el momento de su instalación, europeas de certificación CE de aparatos electrónicos y electromecánicos”.

Por tanto, todos los requisitos exigidos en el PPT respecto a los parquímetros serán exigidos en el momento de su instalación.



Por otra parte, la empresa adjudicataria, en su oferta indica que el modelo elegido cumple con todas las características exigidas en el Pliego y dispone de los certificados ISO 14001:2004, ISO 9001:2000 y EN 12414 que se solicitaban en el mismo.

La valoración efectuada para todas las licitadoras ha tenido en cuenta la innovación tecnológica de los medios materiales (parquímetros, locales, equipos informáticos, equipos del personal de control, vehículos de vigilancia e inspección, señalización, etc.) ofertados así como sus características, sin cuestionar que durante la ejecución del contrato los parquímetros deberán cumplir con las especificidades recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Además, el cumplimiento de las exigencias del Pliego para los parquímetros se indicaba explícitamente en todas las ofertas presentadas, por lo que no se ha tenido en cuenta en la comparación de las mismas y no ha influido en su valoración. Por tanto no es admisible el argumento que se utiliza en el recurso en cuanto a que “la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas”. Hay que destacar que, precisamente en este apartado, la empresa recurrente obtuvo mayor valoración (4,3 puntos) frente a la empresa adjudicataria (3,8 puntos), por lo que carece de fundamento aducir que haya existido desigualdad en la valoración por el pretendido incumplimiento.

B) Inexistencia de tecnología consolidada

Se indica en el recurso que el modelo de parquímetro ofertado por la empresa adjudicataria “no está actualmente contrastado por no encontrarse suficientemente implantado y testado” por lo que “dicho modelo ofertado junto con sus características no goza de una robustez y fiabilidad”. Con esta afirmación se pretende argumentar un incumplimiento del PPT. Sin embargo, en el apartado 4.1 que se cita como incumplido, se indica exactamente lo siguiente: “los equipos propuestos por la persona o empresa adjudicataria deben basarse en tecnologías maduras robustas y ampliamente probadas en el ámbito de las TIC”.

Es decir, el Pliego no se refiere al propio equipo, sino que las características se exigen a las tecnologías en las que se basa. Por tanto, no se considera válido el argumento de que el parquímetro ofertado no cumple las condiciones tecnológicas porque no se encuentra suficientemente implantado. Por otra parte, como ya se ha indicado en el apartado



anterior: el equipo “se corresponderá con un modelo que se encuentre comercializado en el mercado en el momento de su instalación”.

C) Incumplimiento del requisito de accesibilidad universal

El PPT no detalla exigencias especiales sobre requisitos de accesibilidad, puesto que el cumplimiento de dichos requisitos es una obligación legal y será exigida en el momento de la instalación, adecuando de forma conveniente su sistema de anclaje en la vía pública y la visión de la pantalla de forma que cumpla las alturas normativas. Por tanto no puede considerarse, a priori, como un incumplimiento.

c) Incumplimiento de disponibilidad de los medios para la transición del servicio: El argumento en que se basa este punto es que la empresa adjudicataria, en la descripción de la propuesta de la puesta en funcionamiento, para conseguir que no se dé la del servicio actual, se apoya en los expendedores actualmente instalados y que no son propiedad del Ayuntamiento. Por tanto, la empresa recurrente considera que se hace uso de unos medios que no van a estar a disposición de la nueva adjudicataria. De seguirse este razonamiento sería inviable una nueva licitación, ya que nunca podría entrar otro licitador distinto del recurrente, lo cual carece de sentido.

Frente a esta alegación, el Informe técnico de fecha 17 de diciembre de 2020, incluido en el Informe del Órgano de contratación dispone lo siguiente: “Sin embargo, al estudiar la propuesta se consideró acertada que la empresa adjudicataria hiciera hincapié en que “La coordinación entre la empresa saliente y EYSA es primordial para que los trabajos de transición entre servicios sea lo más transparente para el usuario posible”.

Dado que los expendedores son propiedad de la actual empresa, la única forma de no interrumpir el servicio es que la nueva adjudicataria llegue a un acuerdo de colaboración mediante la cesión de los expendedores”.

d) Supuestos de indefinición de la oferta de EYSA que debieron suponer la no valoración de la propuesta:

Frente a esta alegación, el Informe técnico de fecha 17 de diciembre de 2020, incluido en el Informe del Órgano de contratación dispone lo siguiente:

Hay que indicar que para las valoraciones incluidas en el informe técnico emitido por el Servicio de Mobilitat Sostenible sobre el “Plan de organización y gestión del servicio” se



han considerado los aspectos detallados en el apartado M del Anexo I al PCAP. De acuerdo con estos, se informa a continuación sobre las supuestas indefiniciones que constan en el recurso y que, según la empresa recurrente, no se deberían haber valorado

1.- EYSA no detalla en su Memoria Técnica el número de personas en todas las categorías

La UTE Pavapark-Valoriza-Vectalia argumenta en su recurso, que la empresa adjudicataria no detalla todo el personal exigido en el PPT en la memoria Técnica y utiliza para su definición un organigrama que incluye en la documentación gráfica que acompaña a dicha memoria. En el punto 4º del citado apartado M del Anexo I del PCAP se dice: 4º) Medios humanos afectos al servicio. Se valorará la estructura organizativa de los medios humanos y los procedimientos de trabajo que se propongan establecer para obtener la mayor calidad posible en el cumplimiento de sus funciones (hasta 5 puntos). Para su valoración se ha considerado tanto lo recogido en el documento propiamente dicho como en la documentación gráfica aportada por las empresas licitadoras, no indicándose en ningún momento en los pliegos de la licitación que la documentación que formaba parte de la documentación gráfica no iba a ser valorada.

2.-EYSA no justifica el cumplimiento de los ratios en parquímetros

La empresa adjudicataria oferta 195 parquímetros para la etapa inicial, superando el mínimo de 190 exigidos en el PPT y añade 20 más en stock. La justificación de los ratios para cumplir el requisito de distancia mínima entre expendedores no se exigía en el PPT, sino que esta condición deberá cumplirse en el momento del replanteo, para lo que la empresa deberá disponer del resto de parquímetros ofertados en caso necesario. Por tanto, la justificación mencionada no era objeto de valoración.”

Visto lo anterior, es claro que existe una pormenorizada y razonada exteriorización de los criterios técnicos de valoración de las ofertas, manifestado en sendos Informes técnicos de fechas 4 de mayo y 17 de diciembre de 2020, sin que en sus contenidos, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación dando respuesta directa a las objeciones planteadas por la recurrente, por lo que procede concluir que, dado que no se aprecia la existencia de ninguno de los mencionados vicios, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por los órganos técnicos, confirmada por el Órgano de



Contratación, no alcanza a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Todo lo cual nos lleva a afirmar que la oferta de la adjudicataria fue correctamente valorada, y que, no apreciándose incumplimiento de las previsiones contenidas en los pliegos no concurren razones para revisar las valoraciones ni las puntuaciones recibidas a resultas de ellas, por lo que la resolución recurrida es conforme a derecho y debe ser desestimado este motivo.

En siguiente lugar, respecto a la denuncia de falta de motivación en la resolución recurrida, es importante reiterar que, en efecto, siguiendo también la doctrina del TACRC (vid. Resoluciones 87/2011, de 23 de marzo, 212/2013, de 5 de junio, Resoluciones 389/2014, de 19 de mayo, o 839/2014, de 7 de noviembre), los criterios y las valoraciones máximas se han establecido con claridad en los pliegos, y han sido conocidos por los licitadores desde el momento de su publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, sin que pueda generarse, en ningún caso, desigualdad ni falta de transparencia en la posterior valoración de las ofertas.

El Órgano de Contratación invoca con acierto que las razones en que se apoyan las valoraciones están contenidas en el informe de valoración de fecha 4 de mayo de 2020 a las que se remite el acto recurrido, y que están publicadas en la Plataforma de contratación, tal y como se detalla en la comunicación de no adjudicación. Incluso se encarga otro informe técnico *ad hoc*, en respuesta a cada alegación planteada por el recurso especial, por lo que la recurrente no puede alegar ni falta de motivación en la resolución recurrida, ni falta de acceso a las mismas.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Pablo Pérez Serrano, en representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, SA, D. David Laguna Mañes en nombre y representación de la mercantil PAVAPARK MOVILIDAD S.L y D.



Antonio Arias Paredes en nombre y representación de la empresa CORPORACIÓN EMPRESARIAL VECTALIA, S.A., que concurrían con el compromiso de constituir UTE en caso de resultar adjudicatarias, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de estacionamiento regulado en la vía pública de Valencia*”, expediente nº 04101/2019/87-SER.

Segundo. No levantar la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso vinculado 1376/2020.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.